

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 140. Reformado. La propuesta para gobernador, se hará en los primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 141. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del Departamento.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

II. Publicar á más tardar al tercer día de su recibo, las leyes y decretos del Congreso nacional, y los decretos del Presidente de la República, haciéndolos cumplir dentro de su territorio.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las Asambleas departamentales.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las Asambleas departamentales.

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 44 señores.

Art. 142. Reformado. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion con las supremas autoridades de la República, exceptuándose los casos de acusacion ó queja contra los mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Corte de Justicia en materias judiciales.

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores.

Art. 143. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días á las Asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á la Constitucion ó á las leyes, y si insistieren en ellos, los remitirán al Gobierno tambien dentro de ocho días para los efectos de la atribucion XVII del art. 73, suspendiendo entretanto su publicacion.

Discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 44 señores.

II. Devolver por una vez dentro de ocho días á las Asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra, y si insistiesen en ellos los publicará precisamente.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que le toque al Departamento. En este nombramiento se respetarán las propiedades de los actuales empleados.

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

V. Quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta de la sesion anterior, la secretaría avisó haber acusado recibo del proyecto de bases la junta departamental de Sinaloa, el gobierno del mismo Departamento, los tribunales superiores de Sinaloa y Tabasco, y el Ayuntamiento de Culiacan.—Al archivo.

Se leyó y mandó pasar á la Comision la siguiente proposicion de los Sres. Ortega y Castillo como art. 2º del proyecto:

“El territorio de la República se dividirá en Departamentos, distritos, partidos y municipalidades.

La Comision presentó la parte octava del art. 93, nuevamente redactada en estos términos:

“Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los pasará con los datos correspondientes al juez respectivo.”

Puesta á discusion, sin ella fué *aprobada*.

La secretaría manifestó: que la Comision de bases suspendia la parte quinta del art. 143, cuya discusion quedó pendiente en la sesion del día anterior, y en consecuencia se puso á discusion la siguiente:

Sexta. Ejercer respecto de los empleados del Departamento, la misma facultad que tiene el Presidente de la República en la atribucion octava del art. 93, ó imponer multas á los que le falten al respeto, y además, en los casos y modo que dispongan las leyes.

Sin discusion *se aprobó* económicamente.

Sétima. Vigilar la pronta administracion de justicia del Departamento en la misma manera que lo debe hacer el Presidente de la República.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Octava. Ser presidente nato de la junta departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Novena. Disponer de la fuerza de policia para los objetos de su institucion.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Décima. Ser Jefe de la Hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le conceda la ley.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 42 señores.

Undécima. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 144. Puesto á discusion en el curso del debate, por indicacion del Sr. Ortega, la Comision lo reformó, quedando en estos términos:

"144. Las leyes secundarias y los decretos que las Asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que la Constitucion les otorga, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, segun las bases anteriores.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Puesto tambien á discusion el art. 145, quedó reformado por indicacion del Sr. Larrainzar en estos términos:

"Los gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por el Tribunal Superior del Departamento en que ejerzan sus funciones, ó de aquel cuya capital sea más inmediata á eleccion del actor.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias de los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 43 señores.

PODER ELECTORAL.

Art. 147. Puesto á discusion, en el curso del debate lo retiró la Comision en union del 148.

Art. 149. El colegio electoral nombrado segun el artículo anterior, verificará la eleccion de diputados al Congreso, y á la respectiva Asamblea departamental.

Sin discusion, hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 150. Puesto á discusion y reformado por indicacion del Sr. Rodriguez de San Miguel, quedó en estos términos:

"Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores secundarios deberán además tener una renta de 500 pesos anuales lo menos, procedente de capital fisico ó industria, ó trabajo honesto."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 34 señores.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

SESION DEL DIA 20 DE MAYO DE 1843.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 151. "Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el dia designado por la ley."

Discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y un señores contra uno.

Art. 152. "Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por unanimidad de cuarenta y tres señores.

Art. 153. "Las juntas electorales calificarán las calidades de sus individuos y la validez de la eleccion anterior."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 154. Reformado. "En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun volviere á empatarse, decidirá la suerte."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 155. "Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 156. "Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto: las secundarias el primer domingo de Setiembre; y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por unanimidad de cuarenta y siete señores.

Art. 157. "Las Asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos."

Suficientemente discutido, el Sr. Larrainzar pidió que la votacion de si ha lugar á votar fuese nominal, y hubo lugar á votar por treinta y dos señores contra diez, y *se aprobó* por cuarenta y tres señores.

Art. 158. "El 1º de Noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada Asamblea departamental por mayoría de votos y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reuna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 159. "La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la diputacion permanente."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 160. Reformado. "El dia 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á las artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios."

Discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y dos señores.

Art. 161. "Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren más número de votos, si hubiere más de dos sugetos que tuvieren más votos que el resto; pero en número igual, el Presidente será elegido entre estos."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó*.

Art. 162. "Si uno tuviere mayoría respectiva, y entre los que reunan menos hubiere dos ó más que obtuvieren igual número de votos, pero mayor que el res-

to, las Cámaras elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero para hacer la eleccion de Presidente. Todos estos actos se verificarán en una sola session."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

SESION DEL DIA 22 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta del dia 20, se leyeron y mandaron pasar á la comision de bases, las siguientes proposiciones.

Del Sr. Arrillaga: Despues del art. 21 se pondrá el siguiente: "No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establecen las leyes."

Del Sr. Larrainzar: Despues de la atribucion octava del art. 93, se colocará la siguiente: "Remover á los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, siempre que lo juzgue conveniente."

Del mismo: Despues de la facultad tercera del art. 121, se pondrá la siguiente: "Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República."

Del Sr. Ortega: Como artículo intercalar entre el 114 y el 115, propongo el siguiente: "Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores."

Se admitieron y mandaron pasar á dicha comision de bases las siguientes adiciones:

De los Sres. Espinosa y Larrainzar al art. 150: "Los Congresos constitucionales podrán arreglar segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario."

Del Sr. Castillo á la parte undécima del art. 121: "Mas si á la parte conviniere, podrá interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal superior del Departamento más inmediato siendo colegiado."

Del Sr. Villamil al art. 154: "Si el empate ocurre en las elecciones primarias, sin repetirse éstas, decidirá la suerte."—La retiró.

Continuó la discusion del proyecto.

Art. 163. "Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría de votos: en caso de empate, se repetirá la votacion, y si este siguiera, decidirá la suerte."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 164. "Los actos especificados para la eleccion de Presidente serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados, á no ser que la eleccion haya sido continua y no se pudiere acabar en el dia: solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 165. "El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo dia tomará posesion el que deba reemplazarlo."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 166. "Las vacantes de la Suprema Corte de justicia se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales y computacion de las Cámaras, en la misma forma que para la eleccion de Presidente."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 167. "Las elecciones de Senadores se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de justicia para el tercio que debe renovarse cada dos años el dia 1º de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion que debe hacer el Senado segun el art. 48 y la computacion que le corresponde por el art. 46, será el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1º de Enero inmediato."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 168. "Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes. Primero: Falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo: Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero: Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar, si no fuere en las elecciones primarias. Cuarto: Error ó fraude en la computacion de los votos."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 169. "El nombramiento de senadores preferirá al de diputados: el de senadores electos por las asambleas departamentales, al del tercio postulado por las primeras autoridades, y el de diputado por vecindad al electo por nacimiento."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 170. "Las elecciones para diputados, senadores, Presidente de la República y Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los dias designados en esta Constitucion. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente, y en los diez dias primeros del propio mes, se hará la terna para gobernadores de los Departamentos. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 836 en lo que no sea opuesto á esta Constitucion."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 171. "Se dispondrán las cárceles de manera que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 172. "A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 173. Reformado. "Los jueces dentro del tercer dia de tener detenido al reo, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 174. "Al tomar su confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para conocerlos."

El Sr. Castillo pidió constase en esta acta la aclaracion que la comision hizo á este artículo, que es la siguiente: El Sr. Ibarra: Que no cree que por el artículo á discusion se pueda entender que se deroga la ley de 23 de Mayo de 837 citada por el Sr. Castillo, porque en el artículo no se hace más que sentar una base: el modo con que se han de dar esas noticias al reo, y lo demas que fuere necesario, lo prevendrá la ley secundaria, como lo ha prevenido ya la ley que rige sobre el particular. Por lo mismo no habia inconveniente en aprobar el artículo.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y ocho señores.

Art. 175. "Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes: mas podrán embargarse cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en los suficientes para cubrirla."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 176. "La nota de infamia no es trascendental."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 177. "La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privacion de la vida."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 178. Lo retiró la comision.

Art. 179. "En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 180. "Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra."

Art. 181. Reformado. "Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes."

El Sr. Castillo pidió: Que en esta acta conste la aclaracion que la comision dió á este artículo.

El Sr. Peña dijo: Que el artículo no podia ofrecer ninguna duda, porque como saben muy bien los señores vocales, hay injurias que aunque sean graves, con respecto al injuriado no pasan de personales, y otras que pueden llamarse personales y públicas, ó lo que se entiende por mixtas: respecto de estos delitos no puede haber conciliacion, ni decidirse por jueces árbitros, porque en ellos se interesa la vindicta pública. No sucedia lo mismo respecto de los puramente personales, en los cuales muy bien podia tener lugar la conciliacion. Por ejemplo, el adulterio, el cual sin embargo de ser un delito de mucha consideracion en sí mis-

mo, podia ser objeto de una avenencia á beneficio del matrimonio y de la manera que propone el artículo salvando la autoridad eclesiástica en lo que le toca, y la razon es porque la ofensa no pasa de las personas agraviadas. Por tanto entendia que el artículo está bastante claro cuando dice *puramente personal*.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y nueve señores.

Art. 182. "Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrá hacer el Congreso."

Hubo lugar á votar y *se aprobó*.

Art. 183. Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta del dia anterior, se leyó la siguiente adiccion del Sr. Larrainzar al art. 67 que dice: "Al fin del artículo se añadirá lo siguiente: lo que hará se verifique dentro de seis dias siguientes al de su sancion, á no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará á las Cámaras, y tendrá hasta veinte dias más para aquel objeto. Los decretos se tendrán por publicados con solo su insercion en los periódicos oficiales."

Fundada por su autor, fué admitida y se mandó pasar á la comision.

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 183. "Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion."

El señor presidente leyó la lista de los señores que habian hablado, quedando con la palabra en contra los Sres. Arrillaga y Bonilla.

Suficientemente discutido, no hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Larrainzar, por veinticinco señores contra veinticuatro; y se acordó volviere á la comision el mencionado art. 183.

Art. 184. Puesto á discusion, en el curso de ella lo retiró la comision.

Art. 185. "Si el Presidente de la República por resultado del uso de las atribuciones novena y décima del art. 93, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes; y oido el dictámen de su Consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo, con los ministros de la Suprema Corte de justicia y de la marcial."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y dos señores contra dos.

Se levantó la sesion.